

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

RADICADO: 27001 33 33 002 2018 00006 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO PALACIOS CÓRDOBA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 0191 de fecha 14 de febrero de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2.- El Auto de Mandamiento de Pago

Mediante Auto interlocutorio No. 0191 del 14 de febrero de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

"PRIMERO.- librese mandamiento de pago, contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" por la suma de dinero que resulte liquidar la conden aimpuesta en la sentencia No 044 del 23 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del chocó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No 27001 33 33 002 2015 00109 01, providencia en el cual se ordenó:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CONDENASE a la Cajanal Nacional de Previsión Social, CAJANAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", a indexar en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia, las mesadas causadas a favor del demandante desde el 26 de febrero de 2012, lo anterior en aplicación del termino trienal de prescripción previsto en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, anterior a dicha fecha .

Tercero: DEDSE aplicación a los articulos 192 y 195 del CPACA

CUARTO:CONDENESE en costas de ambas instancias a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL , hoy unidad administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social "UGPP" , y a favor del demandante .Fíjese como agencia en derecho, el cinco por ciento(5%) de las pretensiones reconocidas.

3.- Los recursos contra el mandamiento de pago

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", fue notificado por correo electrónico el día 16 de febrero de 2018 del auto que libro mandamiento de pago, mediante escrito del 20 de febrero del 2018 presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 0191 del 14 de febrero de 2018, indicando las siguientes consideraciones:

“(…) En los términos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Lo primero es que LA ENTIDAD QUE REPRESENTO DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, conforme a las sentencias antes mencionadas, manifestando que la UNIDAD expidió la resolución RDP 37575 del 29 de septiembre de 2017 esta entidad modifico la RESOLUCIÓN No RDP 33737 DEL 29 de agosto de 2017 y la resolución RDP 048103 DEL 26 DE diciembre de 2017 por la cual se adiciona la resolución RDP 33737 del 29 de Agosto de 2017 en el sentido de indicar la fecha correcta de ejecutoria de la providencia judicial a la que se da cumplimiento, en este entendido la UGPP, da pleno cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ.

Que en la citada resolución, CON RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS se ORDENÓ cancelar si los hubiere, intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, ACARGO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL –UGPP Y SE LIQUIDARAN POR LA SUBDIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS.

5.- Consideraciones

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

El auto de mandamiento de pago ejecutivo fue notificado mediante correo electrónico el día 16 de febrero de 2018, lo que indica que la parte demandada tenía hasta el 21 de febrero de 2018, para presentar recurso de reposición, el cual lo realizo dentro del término legal para ello.

Por lo anteriormente descrito no se evidencia que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” en su escrito de fecha 20 de febrero de 2018, este atacando los requisitos formales del título ejecutivo, puesto que las sentencias de primera y segunda instancias proferidas dentro del proceso de la referencias y que sirven de base de recaudo se encuentran debidamente ejecutoriadas tal y como lo señala el artículo 306 del Código General del Proceso, razón suficiente para no reponer el auto Interlocutorio No. 0191 del 14 de febrero de 2018, que libro mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- .

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, RESUELVE

Primero.- No reponer el Auto interlocutorio No. 0191 del 14 de febrero de 2018, presentado por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

Expediente: 27001 33 33 002 2018 00006 00

Segundo.- Continúese con las demás etapas del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. De hoy, ..., a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistarzo/262
--